

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 14 de septiembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OFFIR MECHOL CARDONA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2015-00133-00

Jamundí, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OFFIR MECHOL CARDONA**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. 153 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 15 DE Septiembre DE 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO</p>

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873863cf7928c398eacf524ded1a99b0eebadd34d8b5bb2c404beb5b8f9e4970**

Documento generado en 14/09/2022 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Septiembre 14 de 2.022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allegó copia del acta de acuerdo de pago realizado por el demandado TRAUDEL HURTADO VALENCIA, con los acreedores; y de igual manera comunicación suscrita por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA en su calidad de conciliador dentro del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, solicitando el pago de los títulos pendientes de pago originados dentro del presente proceso en favor de la señora TRAUDEL HURTADO VALENCIA, solicitando dar aplicación al artículo 555 del C.G.P. Sirvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 14 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-000114-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	TRAUDEL HURTADO VALENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra la señora **TRAUDEL HURTADO VALENCIA**, el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, señor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, mediante escrito allegado el día 7 de septiembre de 2022, informa que en el trámite INSOLVENCIA de persona natural no comerciante de la demandada **TRAUDEL HURTADO VALENCIA**, se suscribió **ACTA No.007 DE ACUERDO DE PAGO**, dentro del cual se le otorgó al deudor un plazo para el pago de la acreencias de **56 meses**, para lo cual allega copia del acuerdo de negociación celebrado.

Conforme lo anterior y una vez estudiado el acuerdo celebrado se vislumbra que efectivamente dentro de La calificación definitiva de acreencias se encuentra el **LA COOPERATIVA COOPHUMA**, aquí demandante. Razón suficiente por la que este despacho judicial tenga en cuenta el acuerdo realizado, y dará cumplimiento al mismo, ordenando se continúe con la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, al tenor de lo dispuesto en el art. **555 del C.G.P.**

Así mismo, y como quiera que el Operador Judicial en Insolvencia, señor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, solicita al despacho se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial pendientes de pago originados dentro del presente proceso en favor de la señora TRAUDEL HURTADO VALENCIA, y como quiera que en efecto obran dentro de la cuenta del despacho depósitos judiciales retenidos a la demandada TRAUDEL HURTADO VALENCIA con C.C. 31.447.922 y pendientes de pago, los cuales ascienden a \$6.825.828, conforme al siguiente reporte general de títulos emitidos por el Banco Agrario de Colombia:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46928000008849	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009060	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009217	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009461	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009630	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009819	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009966	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000010117	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000010268	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000010444	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000010612	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000010819	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00

Total Valor \$ 6.825.828,00

Así las cosas y conforme lo solicitado por el Conciliador en Insolvencia, se ordenará el pago en favor de la parte demandada **TRAUDEL HURTADO VALENCIA**, identificada con la C.C.31.447.922 hasta por la suma de **\$6.825.828** por así haberse solicitado en el escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, mediante el cual se informa que se declaró la existencia de **ACUERDO DE PAGO** dentro del proceso de insolvencia solicitado por la demandada **TRAUDEL HURTADO VALENCIA**, para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENESE CONTINUAR CON LA SUSPENSION del presente proceso, en virtud a la celebración del acuerdo de pago realizado por la demandada **TRAUDEL HURTADO VALENCIA** con los acreedores, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo.

TERCERO: ORDENASE EL PAGO HASTA POR LA SUMA DE \$6.825.828 a favor de la **parte demandada, señora TRAUDEL HURTADO VALENCIA** identificada con la C.C.31.447.922, conforme lo solicitado por el Conciliador en Insolvencia. En consecuencia hágase entrega a favor de **TRAUDEL HURTADO VALENCIA**, identificada con la C.C.31.447.922, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46928000008849	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009060	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009217	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009461	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009630	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009819	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000009966	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000010117	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000010268	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000010444	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000010612	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
46928000010819	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 568.819,00
Total Valor						\$ 6.825.828,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 153__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 15 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032db9ef4aecb567f71e1fdb5a4a4bd2af644bb2082976c75f9f4cb3ce8503f1**

Documento generado en 14/09/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, septiembre 14 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 14 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00130-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALONSO GARCIA HERRERA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1854

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VICTOR ALONSO GARCIA HERRERA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2022, por lo que se ha normalizado la obligación, conforme** a lo expuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-860096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados, medida que fue decretada a través de auto No.785 del 12 de marzo de 2021, y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.334 del 12 de marzo de 2021. Líbrese el oficio respectivo.**

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandante, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte y queda paga hasta **AGOSTO DE 2022**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 153 ___ hoy notifico
a las partes el auto que antecede.
Fecha: Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa2dbb8058534b056670993f9ff8536fda33319f90a6c7ef309f86bd249ab7**

Documento generado en 14/09/2022 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No.1681 del 29 de agosto de 2022, que dispuso remitir el aviso con copia de la demanda y sus anexos. Sirvase Proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 14 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 14 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00134-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	NILTON FERNANDO CUADROS CONSTAIN
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.

Atendiendo que no se encuentra trabada la Litis, se procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra **el numeral 2 del auto No.1681 del 29 de agosto de 2022, notificado por estado el 30 de agosto de la misma anualidad** mediante el cual se le requiere para surta la notificación mediante aviso de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS

Sostiene el recurrente que, el 27 de mayo de 2022 se intentó notificar a la parte pasiva como lo ordena la ley 2213 de 2022, al correo electrónico niltondavid1234@gmail.com, sin embargo no fue posible debido al REBOTE DEL CORREO.

Que manifestó al despacho que intentaría la notificación personal como lo ordena el artículo 290 y s.s. de la ley 1564 de 2012.

Que según el artículo 292 del C.G.P. se debe aportar copia de la providencia a notificar y que deberá expresar la fecha, la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y no como pretende el despacho; por lo que solicita aclarar el auto recurrido y autorizar la notificación con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la

providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el evento de autos, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el **numeral 2 del auto No.1681 del 29 de agosto de 2022, mediante** el se le requiere para surta la notificación mediante aviso bajo los parámetros de la ley 2213 de junio de 2022.,

Le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que al haberse intentado la notificación del demandado conforme lo preceptúa la Ley 2213 de Junio de 2022, al correo electrónico niltondavid1234@gmail.com, con resultado negativo, no se le puede exigir aplicar para el caso concreto que el aviso sea tramitado conforme las normas de la Ley 2213 de junio de 2022, pues dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquella se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado, y para el caso de marras se advierte que al resultar fallida dicha notificación, el togado opta por dar aplicación a las normas del código general del proceso vigentes (artículos 291 y 292) que se ocupan del envío por correo físico, que es el que cabe en el caso concreto, procediendo al envío de la notificación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección física “*casa 29 de la Mz D19 Sector D, carrera 41 F Sur No.20B-19 terranova de Jamundí*” con resultado positivo, el cual se ordenó glosar a los autos para que obre y conste.

Conforme a ello si el citado no comparece a recibir la notificación personal, se abre paso al envío del aviso regulado por el artículo 292 del C.G.P., que consiste en la remisión de un aviso, acompañado de copia cotejada de la providencia que se notifica con la advertencia de que *la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

En este orden de ideas, se revocará el numeral 2 del auto interlocutorio No.1681 del 29 de agosto de 2022, y se requerirá al togado para surta la notificación mediante aviso bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección a la que se envió la notificación de que trata el artículo 291 ibídem.

Por consiguiente, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2 del auto interlocutorio No. 1681 de fecha 29 de agosto de 2022, notificado por estados el día 30 de agosto de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los demás puntos del mencionado auto no sufren ninguna modificación.

TERCERO: En consecuencia, se insta a la parte actora a fin de que surta la notificación mediante aviso bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección a la que se envió la notificación de que trata el artículo 291 ibídem

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 153 ___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 15 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcde883917a87471727fe739faf97ae1f8f5a7a05b2980950087f5526fa1e08**

Documento generado en 14/09/2022 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora en cumplimiento a lo requerido mediante auto del pasado 8 de agosto de 2022, allega las constancias de radicado de los oficios en las entidades requeridas; al igual que allega la constancia de pago de honorarios a la curadora ad-litem. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, septiembre 14 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 14 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00163-00
DEMANDANTE	JOSE HECTOR GIRALDO ARANGO
DEMANDADO	GLORIA QUINTERO DE BEDOYA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO VARELA MONDRAGO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1856

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a nuestro requerimiento hecho mediante auto del pasado 8 de agosto de 2022, allega constancia de radicación de los oficios en las diferentes entidades, lo cual se ordena glosar a los autos para que obre y conste.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva del plenario, se evidencia que al momento en que fueron aportadas las fotografías donde consta la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión (punto 28) se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal DECIMO del auto admisorio de la demanda, esto es, proceder a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, tal como en efecto lo prescribe el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el cual establece cuales son los requisitos que debe cumplir el emplazamiento a través de la fijación de la valla, el cual también establece que:

“(…) La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que

*llevará el Consejo Superior de la Judicatura, **por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.:*” (resaltado del despacho).

Por lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a este requisito, a fin de evitar futuras nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por Secretaria, elabórese dicho registro.

SEGUNDO: MANTENER la designación en la curadora ad-litem que actualmente actúa en el proceso para los demandados **GLORIA QUINTERO DE BEDOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO VARELA MONDRAGO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pasa el proceso a despacho para continuar con el trámite del mismo.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: septiembre 15 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4af37f9e71cc4bbd08641234ed0958ec35f6b17a16b6ec258679630e2e4166a**

Documento generado en 14/09/2022 01:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RADICACION 76364-4089-003-2022-00424

REF: VERBAL –ÚNICA INSTANCIA-
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DTE: MIGUEL ANGEL ROSAS

DDO: MILTON CESAR ROSAS HIDALGO

SENTENCIA N° 024

Jamundí-Valle, Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós

Procede el titular del despacho a Proferir la Sentencia que en derecho corresponde dentro el presente proceso **VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-** promovido por **MIGUEL ANGEL ROSAS** en contra de **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO** para la **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** ubicado en “Sector bajón, corregimiento de Villa Paz, Municipio de Jamundi”, objeto de contrato de arrendamiento. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 384, en concordancia con el artículo 3 y del inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Al presentar su libelo la parte actora, **MIGUEL ANGEL ROSAS** instaura demanda en calidad de arrendador y en contra de **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO** en calidad de arrendatario para que mediante proceso **VERBAL SUMARIO**, se hagan las siguientes declaraciones:

1.-Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en “Sector bajón, corregimiento de Villapaz, Municipio de Jamundi” suscrito entre el señor **MIGUEL ANGEL ROSAS** en calidad de arrendador, y **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO** en calidad de arrendatario, por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo de 2021 a junio de 2022, por valor de \$150.000 cada uno; cuyos linderos especiales del inmueble son los siguientes :

NORTE: Con la calle; **SUR:** Con predio de la señora Emira Balanta; **ORIENTE:** Colinda con predio del señor Ricaute Balanta; y **OCCIDENTE:** Colinda con el señor Ricaute Balanta.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO** a restituir el aludido inmueble a **MIGUEL ANGEL ROSAS** en calidad de arrendador.

3°.- Si la parte demandada no restituye el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia que así lo ordene, desde ya solicito se llevar a cabo la diligencia de lanzamiento.

4.- Que no se escuche al demandado hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

5°.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 1450 de 26 de julio de 2022 y dispuso el procedimiento para la notificación del demandado.

La notificación del demandado **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO** identificado con la **C.C.16.842.716** se surtió por conducta concluyente, mediante auto No.1575 del 8 de agosto de 2022, a quien se le remitió el expediente digital el día 17 de agosto de 2022, y quien dentro del término concedido guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la Litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del artículo 82 y ss., del C. G. P., el Juez es competente para conocer de éste proceso en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, la ubicación del inmueble, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar Litis consorcio necesario, alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (numeral 5° del artículo 42 en concordancia con el artículo 372 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (numeral 8° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25 Ley 1285 de 2009).

Al abordaje del análisis correspondiente, se tiene que el artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Según la norma en comento, y tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por éste goce, la violación de esta obligación da como consecuencia la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la jurisprudencia uniforme de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia (Sentencia 11001020300020130089600, julio 4/13, M.P. Ariel Salazar Ramírez) y de la Corte Constitucional (Sentencia C-670 del 2004), ha sido enfática en predicar que el trámite de restitución

procede frente a todos los contratos sean civiles o comerciales; trámite de restitución que está regulado por el artículo 384 del C.G.P., que prevé en su numeral 9° el trámite de única instancia cuando la causal de restitución **es la mora en el pago del canon**. Precedente jurisprudencial que es claro y contundente en cuanto que: “se establecen mandatos aplicables a todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, independientemente de la destinación del bien (vivienda o comercial)”.

IV. CASO CONCRETO

La existencia del vínculo contractual se acredita mediante contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en **“Sector bajón, corregimiento de Villapaz, Municipio de Jamundi”**, suscrito por las partes el 23 de mayo de 2017, donde consta la entrega del inmueble.

Se alega como causal de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones a partir del mes de marzo de 2021, motivo más que suficiente para dar por terminado el contrato de arrendamiento, toda vez que la parte demandada a quien correspondía acreditar el pago, no lo hizo oportunamente.

V. DECISIÓN

Conforme los antecedentes fácticos, normativos y de precedente jurisprudencial expuestos, se habrán de conceder las súplicas de la demanda.

Se **CONDENARÁ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA a favor de la demandante**, las cuales se liquidarán por Secretaría en términos del artículo 365 del C.G.P, en cuyo efecto las agencias en derecho se tasarán en la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00)**

En mérito de lo expuesto el **JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE** , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **MIGUEL ANGEL ROSAS**, en calidad de arrendador en contra del demandado **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO** en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en **“Sector bajón, corregimiento de Villapaz, Municipio de Jamundi”**, determinado por los siguientes **LINDEROS ESPECIALES: NORTE:** Con la calle; **SUR:** Con predio de la señora Emira Balanta; **ORIENTE:** Colinda con predio del señor Ricaute Balanta; y **OCCIDENTE:** Colinda con el señor Ricaute Balanta.

TERCERO: - La referida diligencia se realizará por parte del señor **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO** en calidad de arrendatario a favor de la **MIGUEL ANGEL ROSAS** en calidad de arrendador, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en

“Sector bajón, corregimiento de Villapaz, Municipio de Jamundi”, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se llevará a cabo mediante comisionado, en cuyo efecto se procederá a librar Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que proceda al lanzamiento del arrendatario, de ser necesario mediante apoyo de la fuerza pública.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, a favor del demandante, liquidense por Secretaría, en términos del artículo 365 del C.G.P, en cuyo efecto las agencias en derecho se tasan en la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00)**

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __153 __ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 15 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d125c8e3c2e90e2594632fe74edcb3fafd5f5bca1172638ea3c68d485fec1**

Documento generado en 14/09/2022 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 14 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1880

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA MOLANO MESA
DEMANDADO: DIANA MARCELA ARGOTY ROSALES
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00474-00

Jamundí, valle del cauca, 14 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ADRIANA MARÍA MOLANO MESA** instauró demanda ejecutiva en contra de **DIANA MARCELA ARGOTY ROSALES** identificada con cédula ciudadanía **No. 1.113.641.410**, observa el Despacho que la parte demandante subsanó los defectos de la demanda y procederá con el estudio de la misma, se tiene que allega como base del recaudo copia del contrato de arrendamiento celebrado el 06 de agosto de 2019, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso -¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADRIANA MARÍA MOLANO MESA en contra de DIANA MARCELA ARGOTY ROSALES identificada con cédula ciudadanía **No. 1.113.641.410**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de noviembre de 2019.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de diciembre de 2019.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de enero de 2020.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de febrero de 2020.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de marzo de 2020.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de abril de 2020.
7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2020.
8. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2020.
9. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de julio de 2020.
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de agosto de 2020.
11. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de septiembre de 2020.
12. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de octubre de 2020.
13. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de noviembre de 2020.
14. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de diciembre de 2020.
15. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de enero de 2021.
16. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de febrero de 2021.
17. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de marzo de 2021.
18. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de abril de 2021.
19. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2021.
20. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2021.
21. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de julio de 2021.
22. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de agosto de 2021.
23. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de septiembre de 2021.
24. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de octubre de 2021.
25. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de noviembre de 2021.
26. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de diciembre de 2021.
27. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de enero 2022.
28. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de febrero 2022.
29. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** por concepto del canon de arrendamiento de marzo 2022.
30. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$270.000)** por concepto del canon de arrendamiento del 01 al 18 de abril 2022.
31. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000)** por concepto de clausula penal pactada en el contrato de

arrendamiento.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 153
De hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18265429cde530e5954835a48c41b6ba8551844141174502ccbd0c68d48b8fb**

Documento generado en 14/09/2022 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 14 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HUGO HENRY ZAPATA
Demandado: JENNY BEATRIZ HINCAPIE VALDERRAMA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00505-00

Jamundí, Valle del Cauca, 14 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **HUGO HENRY ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.825 en contra de **JENNY BEATRIZ HINCAPIE VALDERRAMA** identificada con C.C. No. 29.117.822, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de letra de cambio suscrita el 11 de julio de 2018, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 671 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **HUGO HENRY ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.825 en contra de **JENNY BEATRIZ HINCAPIE VALDERRAMA** identificada con C.C. No. 29.117.822 por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000)** por concepto de capital.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 12 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.4%.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 153
De hoy 15 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d3420c6200a50ab78e0b09472ec62f90d24a13763ea9542898ae9245467c28**

Documento generado en 14/09/2022 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 14 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1878

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE BLANDON BARRETO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00506-00

Jamundí, valle del cauca, 14 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial contra de **ANDRÉS FELIPE BLANDON BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. **66.950.447** se tiene que allega como base del recaudo copia de el Pagaré No.554376431, que reposa en el expediente *digital* del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 *ibídem*² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 *ibídem*.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra de **ANDRÉS FELIPE BLANDON BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. **66.950.447** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$64.900.000)** por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.069.979)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de abril de 2021 al 19 de julio 2022.
3. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 20 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía 16.627.362 y portador de la tarjeta profesional No. 39.346 para que actúe en representación de la parte demandante.

QUINTO: ACEPTAR la dependencia judicial del señor **JONATHAN PATIÑO CAICEDO** en los términos del escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 153
De hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db675b080989cee1b6f4bc11a814f1c8712b514abd1171b6ca5e7b04be7b8f**

Documento generado en 14/09/2022 09:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>